

Ley General de Hidrocarburos

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

Considerando:

I

Que es de interés social la protección, restauración, desarrollo y aprovechamiento racional de los recursos naturales de la República.

II

Que es importante el fomento de la inversión nacional y extranjera en todas las fases de la industria petrolera; y,

III

Que hace falta un marco legal aplicable al subsector hidrocarburos que permita su desarrollo, estimule la competencia y establezca y vigile las normas especificaciones de calidad de los productos, así como las de seguridad industrial y protección del medio ambiente, para lo cual es necesario promulgar una nueva legislación.

Por Tanto,

En uso de sus facultades constitucionales ya iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Economía,

Decreta la siguiente:

LEY GENERAL DE HIDROCARBUROS

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO UNICO
AMBITO DE LA LEY**

Art. 1: La presente ley tiene por objeto regular las operaciones de la industria petrolera en todas sus fases' la exploración, la explotación, la refinación, la industrialización, el transporte, el almacenamiento y la comercialización y otras actividades conexas a dicha industria que en el texto de esta Ley se denominarán operaciones petroleras.

Para efectos de esta ley se entenderá por hidrocarburos, los compuestos formados por átomos de carbono (C) e hidrógeno (H) , enlazados en diferentes proporciones y formas químicas, sean éstos saturados, (sin doble enlace) o insaturados, (con uno o más enlaces dobles) en cadena lineal, formando anillo o combinaciones de estos arreglos, en cualquier estado físico, sólido, líquido o gaseoso, pudiendo contener no hidrocarburos, considerados como impurezas. Se comprende entre los hidrocarburos, el petróleo, el gas natural, el gas licuado de petróleo G.L.P. , las gasolinas, el aceite diesel, el fuel oil, la kerosina o gas común, el turbo fuel o combustible para aviones y los asfaltos.

Asimismo la presente ley regulará la comercialización de los aceites y grasas lubricantes para motores, cualquiera que sea su origen.

Art. 2: Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos, las entidades que realicen operaciones petroleras en cualquiera de las fases establecidas en el Artículo 1 de la presente ley.

Art. 3: Se entiende por entidades petroleras las empresas que realicen una o más operaciones a que se refiere esta ley Dichas entidades deberán ser personas jurídicas, nacionales o extranjeras, constituidas de conformidad a las Leyes de la República y demostrar su capacidad económica, financiera y técnica para el desarrollo de dichas operaciones.

No obstante lo anterior, las actividades de- comercialización y transporte de hidrocarburos por camiones cisterna, podrán ser efectuadas por personas naturales.

Art. 4: Decláranse de utilidad pública todas las operaciones de exploración, explotación en cualquiera de sus fases, así como la adquisición o utilización de los bienes necesarios para su desarrollo.

Art. 5: El Consejo Nacional de Energía, en adelante "el Consejo", en lo que respecta al subsector hidrocarburos, será responsable de formular, establecer y coordinar los objetivos, políticas, estrategias, planes y programas, así como aprobar las normas y especificaciones y formular la planificación estratégica y velar por el desarrollo y funcionamiento del mismo.

Art. 6: La Comisión Reguladora de Electricidad e Hidrocarburos, en adelante "la C.R.E.H.", en lo que respecta a hidrocarburos, será responsable de aplicar, proponer y velar por el cumplimiento de las normas, especificaciones y regulaciones relativas a dicho subsector, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Art. 7: Para los efectos de la presente Ley, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, que en adelante se denominará el Ministerio, otorgará las concesiones necesarias para la explotación de hidrocarburos, previa opinión favorable de la C.R.E.H.

Art. 8: No obstante lo establecido en su Ley de creación, para los efectos de esta Ley la C.R.E.H., tendrá las siguientes atribuciones:

a) Establecer los mecanismos que promuevan las operaciones petroleras contempladas en la presente Ley, en condiciones de libre competencia;

b) Otorgar autorizaciones para la realización de operaciones petroleras que requieran de la misma;

c) Hacer cumplir las disposiciones legales, administrativas y contractuales relativas a las operaciones petroleras;

d) Establecer los sistemas para la determinación de los precios de venta de los hidrocarburos; de conformidad al Artículo 59° de esta Ley.

e) Calificar, de conformidad con el Reglamento de esta Ley, a las personas y entidades petroleras que desarrollen actividades de comercialización sujetas a autorización;

f) Regular las importaciones y exportaciones de hidrocarburos, cuando las circunstancias del mercado lo demanden;

g) Regular y supervisar las actividades que se realicen para la importación y exportación de hidrocarburos;

h) Fijar temporalmente los inventarios mínimos de derivados del petróleo que deberán mantener los importadores y/o refinadores locales, en caso de emergencia nacional, a fin de garantizar el adecuado suministro de los mismos a los consumidores;

i) Diseñar, desarrollar y mantener actualizado el Registro Central de Hidrocarburos;

j) Emitir Resoluciones, Instructivos y demás disposiciones administrativas que sean necesarias para la aplicación de la presente Ley;

k) Emitir los Acuerdos necesarios para la aplicación de la presente Ley;

l) Elaborar los proyectos de Leyes y Reglamentos necesarios para la realización del objeto de la presente Ley; y,

m) Ejercer las demás atribuciones que le confieren las demás Leyes y sus Reglamentos de aplicación.

Art. 9: La exploración o explotación de hidrocarburos podrá iniciarse:

a) Por el Estado mediante una licitación pública que deberá ser supervisada por la C.R.E.H , o

b) Por las entidades petroleras mediante el otorgamiento de una concesión o autorización requerida por esta Ley.

Art.10: Para la explotación de hidrocarburos será necesario obtener del Ministerio una concesión de acuerdo a lo prescrito por esta Ley. Será necesario obtener autorización de la C.R.E.H. para:

a) La exploración de hidrocarburos;

b) El transporte producto de hidrocarburos;

c) La refinación e industrialización de los hidrocarburos;

d) La construcción y operación de depósitos para aprovisionamiento, estaciones de servicio y depósitos para consumo privado; y,

e) Las actividades de comercialización determinadas por el Reglamento de esta ley.

Art. 11: Las entidades petroleras tendrán la obligación de facilitar la labor de inspección a la C.R.E.H., así como suministrar la información requerida, para el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos.

Art.12: Créase el Registro Central de Hidrocarburos que funcionará adscrito a la C.R.E.H., en el cual se inscribirán y/o registrarán las entidades y sus correspondientes operaciones petroleras.

El Reglamento de esta ley establecerá, entre otros, los procedimientos, la información y/o documentación que deberá contener el Registro antes citado, la periodicidad para su actualización, así como las demás condiciones para su desarrollo.

Art.13: A efecto de proteger los derechos del eventual concesionario, la información y documentación que las entidades petroleras que realicen operaciones de exploración entreguen a la C.R.E.H, tendrá el carácter de confidencial durante el plazo de dos años contados a partir de la recepción de la misma.

La divulgación de la mencionada información durante el plazo antes señalado se hará únicamente. con la autorización expresa del interesado.

Art.14: En casos de Emergencia Nacional, la C.R.E.H. podrá intervenir temporalmente o autorizar a terceros el uso (le las instalaciones y/o equipo destinados a operaciones (le manejo y almacenamiento, del transporte por camiones cisterna y de comercialización de hidrocarburos.

TITULO SEGUNDO DE LA EXPLORACION, EXPLOTACION Y DEL GAS NATURAL CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES

Art.15: Los yacimientos de hidrocarburos y las sustancias que los acompañan, situados en el territorio de la República de El Salvador, incluyendo la plataforma continental, cualquiera que sea su estado físico o la forma en que se presenten, pertenecen al Estado. Los hidrocarburos extra idos estarán regulados por las disposiciones contempladas en el Reglamento de esta Ley y en la contrata-concesión.

Art.16: Para el desarrollo de las actividades de exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburos, se dividirá la parte continental del territorio en bloques de una superficie máxima de 160,000 hectáreas, divididas en lotes con una superficie máxima de 10,000 hectáreas y el mar territorial en bloques de una superficie máxima ce 320,000 hectáreas, divididos en lotes con una superficie máxima de 20,000 hectáreas.

Art.17: En aquellos casos en que entidades petroleras descubriesen restos arqueológicos, deberán notificarlo de inmediato a la C.R.E.H.

CAPITULO SEGUNDO DE LA EXPLORACION

Art.18: La autorización de exploración de hidrocarburos será otorgada por la C.R.E.H de acuerdo al reglamento y comprenderá el derecho exclusivo de ejecutar, dentro del perímetro delimitado por la misma, la realización de cualquier reconocimiento, levantamiento, perforación o estudio tendiente a determinar la existencia de hidrocarburos en el territorio nacional objeto de la autorización, así como para la construcción y utilización de las vías de transporte y comunicación necesarias.

Para los efectos del inciso anterior la entidad petrolera autorizada deberá negociar de acuerdo al derecho común todo lo pertinente con los propietarios y poseedores de los inmuebles donde haya que ejecutar las obras mencionadas. En el caso de que se trate de propiedades públicas bastará con la autorización de la C.R.E.H. para realizar tales obras y actividades.

Art.19: La C.R.E.H. otorgará la autorización siempre que vaya acompañada de un estudio de impacto ambiental que concluya que no existen consecuencias negativas por la ejecución de las obras. Dicho estudio deberá ser elaborado por un consultor previamente aprobado por la C.R.E.H.

Art. 20: Cuando el Estado pretenda iniciar la exploración, éste, bajo la supervisión de la C.R.E.H. , someterá a concurso dicha operación mediante licitación pública, conteniendo las bases, entre otras, lo siguiente:

La descripción del bloque involucrado.

El plan operativo mínimo, especificando el número de kilómetros de líneas sísmicas a obtener y procesar.

Los derechos del ofertante ganador de la autorización de exploración y la responsabilidad del Estado.

Detalle del tipo de exploración. Disposiciones de protección y conservación del medio ambiente.

Los otros elementos prescritos en el Reglamento de esta Ley.

Art. 21: La C.R.E.H. evaluará las ofertas ya la entidad petrolera que resulte ganadora se le otorgará la autorización respectiva por medio de Resolución, en la cual se indicarán los derechos y obligaciones de la misma.

Art. 22: Cuando una entidad petrolera pretenda por propia iniciativa realizar exploración, deberá presentar una solicitud a la C.R.E.H. que contendrá los datos generales, la documentación que demuestre la capacidad técnica y financiera de la misma y la información estipulada en Artículo 20.

Art. 23: La C.R.E.H. analizará la solicitud respectiva y resolverá en un plazo máximo de 30 días otorgando o denegando la autorización mediante la resolución correspondiente.

Art. 24: A todo titular de una autorización de exploración le corresponde el derecho de solicitar una concesión de explotación de los hidrocarburos que descubra en el perímetro delimitado por el permiso y que sean declarados comercialmente explotables de conformidad a esta Ley, siempre que cumpla con todos los requisitos legales para obtener dicha concesión. Este derecho podrá ejercerlo dentro de los dos años siguientes al descubrimiento.

Art. 25: El autorizado para realizar exploración que descubriera hidrocarburos deberá notificarlo por escrito a la C.R.E.H. dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al descubrimiento.

Recibida la notificación, la C.R.E.H., previa revisión del estudio de factibilidad presentado por el peticionario, procederá a declarar el yacimiento comercialmente explotable, caso contrario autorizará la realización de trabajos adicionales de exploración.

Art. 26: En el caso de que el yacimiento sea declarado comercialmente explotable, el autorizado deberá expresar ante la C.R.E.H. su voluntad de obtener la correspondiente concesión de explotación, debiendo la C.R.E.H. emitir opinión dentro de los diez días siguientes, y si ella fuere favorable el interesado solicitará al Ministerio que se inicien los trámites para otorgar la concesión correspondiente.

El Ministerio deberá resolver dentro de los treinta días siguientes y si la resolución fuere favorable se procederá al otorgamiento de la concesión mediante Acuerdo Ejecutivo, y la C.R.E.H. estará facultada para otorgar el contrato pertinente, todo de acuerdo al Reglamento de esta Ley.

Art. 27: Los plazos de las autorizaciones de exploración serán fijados con los máximos siguientes:

PLAZO BASICO: primer periodo, hasta cuatro años; segundo periodo, hasta dos años; período de prórroga, un año.

Para exploraciones en la plataforma continental, cada uno de los periodos del plazo básico podrán incrementarse en un año.

CAPITULO TERCERO DE LA EXPLOTACIÓN

Art. 28: La entidad petrolera que descubra hidrocarburos y cumpla con lo estipulado en el artículo 25, tendrá prioridad para iniciar la explotación del yacimiento.

En caso de que desistiera de obtener la concesión respectiva o por incumplimiento contractual, se procederá de conformidad al siguiente artículo.

Art. 29: Cuando el Estado pretenda iniciar la explotación, éste, bajo la supervisión de la C.R.E.H., someterá a concurso dicha operación mediante licitación pública, conteniendo las bases, entre otras, lo siguiente:

La ubicación geográfica, la descripción y extensión del área a explotar.

La fecha de inicio de la explotación.

El perfil estimativo de producción. Plan de protección y conservación del medio ambiente; y

La tabla de porcentajes de regalías que percibirá el Estado.

Las obligaciones y derechos del Estado y del concesionario.

Los otros elementos prescritos por el Reglamento respectivo.

Art. 30: La C.R.E.H. evaluará las ofertas y si alguna entidad petrolera resultase ganadora le notificará el derecho a solicitar al Ministerio la respectiva concesión.

Art. 31: El Ministerio otorgará la concesión correspondiente mediante Acuerdo Ejecutivo, para que el concesionario suscriba posteriormente el respectivo contrato con la C.R.E.H.

Art. 32: El plazo de una concesión de explotación será de veinticinco años, pudiendo ser prorrogada, previa opinión favorable de la C.R.E.H.

Art. 33: El procedimiento para otorgar una concesión de explotación podrá iniciarse por las entidades petroleras que hayan realizado exploración o que conozcan la existencia de hidrocarburos que no estén siendo explotados. Para efectos del inciso anterior, la entidad petrolera deberá solicitar a la C.R.E.H. la declaratoria de yacimiento explotable comercialmente, debiendo presentarle el estudio de factibilidad correspondiente.

Art. 34: Para los efectos del artículo anterior el peticionario presentará una solicitud al Ministerio, la cual contendrá los datos generales del solicitante, la

documentación que demuestre la capacidad técnica y financiera así como la información estipulada en el Artículo 290 y el Reglamento de esta Ley.

Art. 35: El Ministerio solicitará la opinión técnica de la C.R.E.H quien deberá proporcionarla en un periodo máximo de treinta días.

Art. 36: El Ministerio, después de recibida la opinión de la C.R.E.H. emitirá el Acuerdo que deniega u otorga la concesión en un plazo máximo de treinta días, posterior a dicho Acuerdo el concesionario suscribirá el respectivo contrato con la C.R.E.H.

Art. 37: El contratista, previo a la suscripción del respectivo contrato, deberá entregar un documento de garantía de su casa matriz o corporación originaria, por el cual garantiza el fiel cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato y por la responsabilidad por daños y perjuicios que cause su actividad al Estado o en bienes a terceros.

La garantía será solidaria, incondicional e irrevocable y deberá ser emitida por una entidad financiera aceptada por la C.R.E.H.

Art. 38: Se entiende que todo titular de una concesión de explotación tiene el derecho de obtener una autorización para el transporte de sus hidrocarburos.

Art. 39: El concesionario deberá presentar anualmente a la aprobación de la C.R.E.H. la actualización de los programas de desarrollo y producción, correspondientes a cada uno de los bloques de explotación y toda la información que se le solicitara de acuerdo a esta Ley y el Reglamento.

Art .40: El concesionario de explotación que en el desarrollo de sus actividades descubriera sustancias minerales no contempladas en la concesión, podrá obtener el derecho de extraerlas, de acuerdo a la legislación aplicable.

Art. 41: Los concesionarios pagarán al Estado en concepto de regalías los valores porcentuales referidos a la producción en boca pozo, conforme se establezca en el contrato respectivo, pero en ningún caso serán menores de 17% ni mayores del 15%. Dichas regalías no podrán variar durante el período de vigencia del respectivo contrato.

Los términos y condiciones de pago de estas regalías serán determinadas en el Reglamento de esta Ley.

CAPITULO CUARTO DEL GAS NATURAL

Art. 42: Salvo disposiciones de la concesión o del contrato, la administración y aprovechamiento del gas natural asociado que se obtenga en la explotación de yacimientos petrolíferos corresponde al Estado, y sólo podrá ser utilizado por el concesionario en los volúmenes necesarios para operaciones de explotación y transporte del petróleo, o para reinyección a yacimientos, debiéndose contar para ello con la autorización de la C.R.E.H.. En yacimientos de condensado o de elevada relación gas-petróleo y comercialmente explotables en petróleo, la C.R.E.H. podrá exigir la reinyección del gas.

Art. 43: El Estado podrá utilizar u otorgar nueva concesión para la explotación del gas natural asociado proveniente de yacimientos petrolíferos, en aquellos volúmenes que el concesionario o el contratista no utilizase así como extraer del gas los hidrocarburos licuables.

El concesionario podrá entregar al Estado el gas asociado no utilizado, pagando éste únicamente los gastos de adecuación que para la entrega, aquél incurriere.

El concesionario podrá quemar el gas natural, previa autorización de la C.R.E.H., teniendo el cuidado de no derramarlo a la atmósfera.

Art. 44: Para los efectos del Artículo 42 los yacimientos de condensado o de elevada relación gas-petróleo se consideran yacimientos de gas natural libre.

Si a criterio del concesionario resultase antieconomía la sola explotación del petróleo, este podrá aprovecharlo por el Estado en las condiciones que estipulen para tal efecto.

Art. 45: Las condiciones de las concesiones y contratos para explotación de yacimientos de gas natural libre serán las mismas que para la explotación de yacimientos petrolíferos.

Las regalías se fijarán de acuerdo con lo que dispone Artículo 41.

TITULO TERCERO DEL TRANSPORTE DE LOS HIDROCARBUROS PORDUCTOS

Art. 46: Las autorizaciones de transporte de hidrocarburos productos confieren a sus titulares los siguientes derecho :

a) La construcción, modernización y ampliación oleoductos poliductos gasoductos principales secundarios, estaciones de bombeo, estaciones reductoras de presión y demás obras necesarias para la correcta operación de los mismos;

b) La construcción, modernización y ampliación obra;; portuarias, viales, férreas, infraestructura de navegación y demás instalaciones necesarias para el funcionamiento del sistema;

c) La construcción de tanques y otros planteles e manejo y almacenamiento de hidrocarburos;

d) La apelación de los sistemas de transporte y el traslado y almacenamiento de hidrocarburos.

Art. 47: Los titulares de las autorizaciones para el transporte e hidrocarburos por ductos podrán permitir la utilización de sus instalaciones por terceros. La C.R.E.H. establecerá previamente las tarifas y demás condiciones de transporte.

De conformidad a las condiciones y necesidades del mercado, la C.R.E.H. podrá autorizar en casos de emergencia la modalidad de acceso abierto a la utilización de las instalaciones antes mencionadas, de acuerdo a lo que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

TITULO CUARTO REFINACION E INDUSTRIALIZACIÓN

Art. 48: Las autorizaciones de refinación e industrialización confieren a sus titulares los siguientes derechos:

a) La construcción, renovación, ampliación, expansión y modernización de refinerías, plantas de gas y de petroquímica;

b) La construcción de obras portuarias, viales, férreas, infraestructura de navegación y demás instalaciones necesarias para el buen funcionamiento de las refinerías y otras plantas;

c) La construcción de tanques y planteles de manejo y almacenamiento de hidrocarburos y productos petroquímicos; y,

d) La operación de los sistemas de refinación y plantas petroquímicas utilizando materia prima nacional o importada.

Art. 49: La construcción, instalación, operación, renovación y expansión de plantas y sistemas de refinación e industrialización, estarán sujetas a la autorización y vigilancia de la C.R.E.H. en materia de controles de calidad, de seguridad industrial y de conservación y protección del medio ambiente, debiéndose establecer los procedimientos y condiciones respectivas en el Reglamento de la presente Ley.

Art. 50: Los titulares de autorizaciones para refinación e industrialización estarán obligados a informar oportunamente a la C.R.E.H, los paros en virtud de mantenimiento correctivo o preventivo en sus instalaciones, cuyos períodos fuesen mayores a 24 horas.

TIITULO QUINTO DEL MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS

Art. 51: La C.R.E.H otorgará autorizaciones para la construcción y operación de tanques y sistemas para el manejo de hidrocarburos, cualquiera que sea la operación petrolera en el cual se realice.

Las concesiones y contratos de explotación de hidrocarburos, así como las autorizaciones de refinación, industrialización, transporte por ductos y comercialización, podrán incluir la autorización para el manejo y almacenamiento, debiendo en todo cumplir con los requisitos que se establecen en la presente ley y en Reglamento.

Art. 52: Para obtener la autorización para la construcción de los tanques y sistemas de almacenamiento, los interesados deberán presentar a la C.R.E.H una solicitud que deberá contener, entre otros:

- a) Razón social del solicitante, nacionalidad, domicilio, y demás generales;
- b) Características técnicas, planos y el Monto de la inversión a efectuar en los tanques y sistemas;
- c) Fechas en que se proyecta iniciar y terminar la construcción;
- d) Localización de la construcción proyectada; y
- e) Disposiciones de protección y conservación del medio ambiente.

El Reglamento de la presente Ley establecerá los demás requisitos y el procedimiento a seguir para que la C.R.E.H. otorgue la autorización de construcción y operación de los tanques y sistemas de manejo y de almacenamiento.

Art. 53: Las entidades petroleras beneficiarias de una autorización para la construcción y operación de tanques y sistemas de manejo y almacenamiento de hidrocarburos, dispondrán el plazo en que la misma autorización se señale para el

inicio y finalización de la misma. Vencido dicho plazo sin que el interesado haya iniciado o finalizado la construcción, la autorización caducará.

TITULO SEXTO
COMERCIALIZACION y PRECIOS
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE COMERCIALIZACION

Art. 54: La C.R.E.H., otorgará autorizaciones para la comercialización de los hidrocarburos, de conformidad con el Reglamento de esta ley.

Art. 55: Con el objeto de fomentar la libre competencia en el abastecimiento de hidrocarburos en el mercado nacional, cualquier persona natural o jurídica podrá importar hidrocarburos, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y sus Reglamentos.

Art. 56: Los hidrocarburos que se comercialicen en el país, indistintamente sean de producción local o importados, deberán cumplir con las normas y especificaciones técnicas establecidas de conformidad con las leyes.

Art. 57: La C.R.E.H. podrá regular las importaciones y las exportaciones de hidrocarburos, cuando circunstancias del mercado lo demanden.

Art. 58: Las entidades petroleras titulares de una autorización para comercializar hidrocarburos no podrán realizar prácticas de concertación colusoria, acaparamiento, escasez ficticia o condicionamiento para su venta, con el efecto de fijar artificialmente los precios de los hidrocarburos.

Art. 59: La C.R.E.H., cuando las circunstancias del mercado lo justifiquen, podrá establecer un sistema para la determinación de los precios de venta de los hidrocarburos, el cual deberá basarse en el comportamiento de precios del mercado internacional de los hidrocarburos y que fomente a la vez la libre competencia.

Art. 60: Los participantes en los diferentes niveles de comercialización están obligados a hacer uso de sus facilidades y suministrar productos a todos los clientes que lo soliciten sin discriminación de ningún tipo, a precios y condiciones económicamente justificados y permitidos y/o autorizados, según las disposiciones de esta ley.

CAPITULO SEGUNDO
DEL TRANSPORTE POR CAMIONES CISTERNA

Art. 61: El suministrado de los hidrocarburos estará en libertad de contratar el transporte de los mismos hacia sus depósitos, en consecuencia, este podrá realizarse en vehículos de propiedad del suministrante, del suministrado o de terceros, siempre que dichos vehículos reúnan las condiciones de seguridad establecidas en la presente Ley, sus Reglamentos y otras normas correspondientes.

Art. 62: Todos los vehículos que se destinen para el transporte de hidrocarburos en el territorio nacional, deberán estar equipados y cumplir con las normas internacionales de seguridad aplicables y las especificaciones que para tal efecto se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Art. 63: La C.R.E.H. deberá vigilar el cumplimiento de las regulaciones sobre transporte por camión cisterna que sean aplicables o que se emitan de conformidad a la ley.

CAPITULO TERCERO LUGARES DE DEPOSITO, DISTRIBUCION Y CONSUMO

Art. 64: La construcción y operación de depósitos de aprovisionamiento, distribución, estaciones de servicio y depósitos para consumo privado, será autorizada por la C.R.E.H. , para lo cual deberá darle cumplimiento a las normas de seguridad y de protección del medio ambiente y otras normas y reglamentos aplicables al diseño, ubicación, construcción y funcionamiento de este tipo de instalaciones.

Art. 65: Para obtener la autorización para la construcción de los depósitos a los que se refiere el artículo anterior los interesados deberán presentar a la C.R.E.H. una solicitud que deberá contener, entre otros:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, nacionalidad, domicilio y demás generales;
- b) Descripción técnica y monto de la inversión;
- c) Fechas en que se proyecta iniciar y finalizar la construcción;
- d) Localización de la construcción proyectada; y,
- e) Volumen mensual de consumo por unidad, en el caso de que la solicitud sea para obtener autorización de construcción de depósito para consumo privado.

Junto con la solicitud deberá presentar lo siguiente:

- a) Documentos que legitimen la personería del solicitante;
 - b) Planos aprobados por la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador, en el caso de San Salvador y por las Alcaldías Municipales y el Ministerio de Obras Públicas en el resto de la República;
 - c) Contrato de Suministro con la Compañía Petrolera, en caso de operar bajo arrendamiento, o documento que demuestre la disponibilidad de un adecuado y permanente suministro, en caso de operar a nivel independiente.
- El Reglamento de la presente Ley establecerá los demás requisitos y el procedimiento a seguir para que la C.R.E.H. otorgue la autorización de construcción y operación de los depósitos antes mencionados.

Art. 66: Las autorizaciones para la construcción y operación de depósitos de aprovisionamiento, distribución, estaciones de servicio y depósitos para consumo privado, podrán traspasarse por cualquier medio establecido por el derecho común, previa autorización de la C.R.E.H.

Para el caso de los depósitos para consumo privado será requisito indispensable para que se otorgue la autorización, que la empresa titular de la misma también sea objeto de traspaso.

El Reglamento de la presente ley establecerá el procedimiento a seguir para tal efecto.

CAPITULO CUARTO DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO

Art. 67: Se prohíbe la construcción de estaciones de servicio contiguo a entidades escolares, cuarteles, mercados, hospitales, teatros, iglesias y estadios.

Art. 68: Para la construcción, instalación y operación de los tanques y las tuberías de los mismos, así como en la operación en general de las estaciones de servicio y para la protección ambiental, se deberán seguir normas internacionales de seguridad y aquellas otras que se establezcan en el Reglamento de la presente ley y en otras disposiciones legales aplicables a la materia.

Art. 69: Los contratos celebrados entre el suministrado y la Compañía o Empresa suministrante de los hidrocarburos, tendientes a la venta de los mismos en forma directa a los consumidores, se regirán por las disposiciones del Código de Comercio y en su defecto por las disposiciones del Código Civil.

CAPITULO QUINTO DEL GAS LICUADO DE PETROLEO, (G.L.P.)

Art. 70: Para la construcción, instalación y operación de los tanques de almacenamiento, tuberías de los mismos, sistemas internos de distribución, así como en la operación en general de las plantas de envasado y distribución de gas licuado de petróleo, G.L.P. y para la protección ambiental, se deberán seguir normas internacionales de seguridad y aquellas otras que se establezcan en el Reglamento de la presente ley y en otras disposiciones legales aplicables a la materia.

Art. 71: Para la fabricación y mantenimiento de los envases en que se comercializa el gas licuado de petróleo, cualquiera que sea el tipo, material, forma o diseño de estos, se deberán seguir las normas internacionales de seguridad y aquellas otras que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y en otras disposiciones aplicables a la materia.

Art. 72: Toda entidad petrolera dedicada a la comercialización de gas licuado de petróleo envasado deberá, cada seis meses y bajo la supervisión de la C.R.E.H., enviar a Laboratorios extranjeros de reconocida competencia y honorabilidad, muestras de los envases que se encuentren en circulación en el mercado interno, a efecto de que se realicen las pruebas establecidas en las normas internacionales aplicables.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento o mecanismo a seguir .

Art. 73: Se prohíbe la reparación en el cuerpo o soldadura de unión de los envases destinados a la comercialización de gas licuado de petróleo. Las reparaciones sólo podrán efectuarse en su cuello y base, así como en su válvula, siempre que se cumplan las normas de seguridad aplicables a la materia.

Art. 74: Todo el gas licuado de petróleo, L.P.G., que se comercialice en el país, indistintamente sea importado o producido localmente, deberá ser odorizado, con el propósito de detectar cualquier fuga que existiera.

El Reglamento de la presente ley establecerá las normas aplicables y el procedimiento de odorización a seguir.

TITULO SÉPTIMO NORMAS y ESPECIFICACIONES DE CALIDAD, SEGURIDAD Y AMBIENTALES

Art. 75: La C.R.E.H. elaborará, actualizará y vigilará el cumplimiento de las normas y especificaciones de carácter técnico en materia de calidad, seguridad industrial y protección ambiental, aplicables a todas las operaciones desarrolladas

en el subsector hidrocarburos, así como también para los aceites y grasas lubricantes para motores.

Para darle cumplimiento al inciso anterior, la C.R.E.H. deberá tomar en cuenta las normas internacionales utilizadas comúnmente en la industria petrolera y que sean aplicables y/o adaptables a la realidad del país.

Art. 76: La C.R.E.H. está facultada para formular un Plan Nacional de Contingencias ante siniestros que se generen en la industria petrolera, el cual deberá contener, entre otros: el alcance del mismo, el desarrollo del plan, los apéndices, el programa de adiestramiento y capacitación y la calendarización de las revisiones periódicas.

Para la elaboración del Plan antes mencionado, la C.R.E.H. deberá oír la opinión de aquellas entidades petroleras que estime conveniente, así como contratar expertos nacionales o extranjeros, debiendo cubrir las entidades petroleras los costos respectivos.

Los planes de contingencia de cada entidad petrolera deberán estar en total concordancia con el Plan Nacional en referencia.

Art. 77: Las entidades petroleras y las personas que desarrollen operaciones petroleras, deberán cumplir con las disposiciones sobre protección del ambiente y las normas y especificaciones de calidad y de seguridad industrial que se establezcan, debiendo informar periódicamente a la C.R.E.H. sobre los programas y sistemas de prevención y combate de derrames y otros de contingencias que sean aplicables en sus instalaciones.

La periodicidad y contenido de tales informes será establecida en el Reglamento de la presente ley.

Art. 78: Cuando ocurriesen accidentes que pongan en peligro el medio ambiente o la seguridad ciudadana, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiese lugar, la C.R.E.H. tendrá facultades para establecer un Comité Técnico de Emergencia que indique a la entidad petrolera las medidas a tomar, y en el caso que estas no las ejecutase contratará quien lo haga y obligará a la entidad a sufragar sus costos, siendo causal de caducidad el incumplimiento de la anterior obligación.

Art. 79: Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, la responsabilidad por daños de derrames ocurridos en las instalaciones, operaciones y medios de transporte, de los canales de comercialización, será de forma conjunta y solidaria entre los propietarios o arrendatarios de las instalaciones y medios de transporte, según sea el caso, y las personas encargadas de su operación y del manejo de

los hidrocarburos, estando dichas personas en la obligación de cancelar la indemnización correspondiente.

Art. 80: La C.R.E.H. está facultada para establecer los montos de las indemnizaciones y las personas, Instituciones o Empresas y Autoridades Gubernamentales o Municipales beneficiarias, previo estudio de cada caso en particular.

Para tal efecto, la C.R.E.H. deberá oír la opinión de las Instituciones competentes, asimismo podrá contratar, con cargo a las entidades petroleras, técnicos nacionales o extranjeros para que efectúen el estudio técnico del tipo y causal del derrame, grado de contaminación, establecimiento de daños materiales y ecológicos, consecuencias inmediatas ya largo plazo del mismo, valorización de daños y recomendación de nuevas medidas preventivas o correctivas a adoptarse.

Art. 81: Se prohíbe botar en cualquier lugar o mezclar con desechos peligrosos, todo tipo de aceite lubricante usado en la industria y en los automotores.

Un Reglamento especial regulará, entre otros, las normas y estándares de generación y manejo del aceite en referencia, su recolección, reciclaje, reprocesado, quema o comercialización del mismo, así como los programas de orientación y educación del consumidor y los de prevención y combate de derrames y/o contaminaciones.

TITULO OCTAVO VIGILANCIA E INFRACCIONES

Art. 82: La vigilancia para los efectos de esta ley de las operaciones petroleras y demás actividades de comercialización a que se refiere la presente ley, será ejercida por la C.R.E.H., quién para tal efecto podrá realizar inspecciones, tomar muestras, realizar pruebas y ensayos, revisar documentación y efectuar cualquier diligencia que estime necesaria.

De todas las actividades realizadas por la C.R.E.H. de conformidad con el inciso anterior, sus Delegados, Agentes o Representantes levantarán las respectivas actas, las que harán prueba fidedigna de la infracción para efectos del informativo correspondiente.

Cuando al practicar inspección los Delegados, Agentes o Representantes, después de realizar las pruebas técnicas que corresponda, se diesen cuenta de que se están ofreciendo al público hidrocarburos cuyo volumen o calidad se encuentra alterada, deberán hacer constar esta circunstancia en el Acta respectiva, lo que inmediatamente harán del conocimiento de la C.R.E.H., la que

sin más trámite ordenará que el equipo de distribución o venta de los hidrocarburos sea clausurado temporalmente.

Art. 83: Para los efectos del artículo anterior, las entidades petroleras están obligadas a prestar colaboración a dichos funcionarios, así como a proporcionarles la información y documentación pertinente que les sea requerida y permitirles el acceso a las instalaciones.

Art. 84: Las infracciones a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos serán sancionadas por la C.R.E.H., previo el informativo correspondiente, con multa cuyo monto será hasta el cero punto cinco por ciento calculados sobre los activos totales del infractor hasta un máximo de 9500,000.00, de acuerdo a la gravedad de la infracción, sin perjuicio de la cancelación de la concesión o autorización del caso y de la obligación del infractor de indemnizar por los daños generados por la infracción.

Art. 85: El infractor podrá interponer recurso de reconsideración de la resolución que impone la sanción ante el Consejo, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución, pudiendo solicitar la apertura a pruebas por el término máximo de ocho días.

Art. 86: Transcurrido dicho plazo sin que el infractor interponga el recurso a que se refiere el artículo anterior, o habiéndolo interpuesto el Consejo pronuncie una resolución definitiva sobre el caso, la certificación de dicha resolución tendrá fuerza ejecutiva.

Art. 87: El reglamento de la presente ley establecerá el procedimiento respecto de lo dispuesto en el presente Título.

TITULO NOVENO CADUCIDAD Y EXTINCION DE CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y CONTRATOS

Art. 88: Las concesiones, autorizaciones y contratos caducan:

- a) Por incumplimiento de la Ley sus Reglamentos o de las obligaciones emanadas de la concesión, autorización o contrato;
- b) Por incumplimiento de las normas y especificaciones técnicas, de seguridad y ambientales, aplicables a la realización de operaciones petroleras;
- c) Por incumplimiento de la obligación de proporcionar la información exigible o de facilitar las inspecciones de los Delegados, Agentes o Representantes de la C.R.E.H. ;

- d) Por haberse extinguido la persona jurídica titular del derecho;
- e) Por declaración de quiebra del titular del derecho; y,
- f) Por negarse a reparar, indemnizar o costear las medidas para frenar o minimizar accidentes que se generen en el desarrollo de las operaciones petroleras, en los cuales se pone en peligro la seguridad de las personas, instalaciones y el medio ambiente.

Art. 89: Las concesiones, o autorizaciones se extinguen:

- a) Por el vencimiento del plazo; y,
- b) Por renuncia del titular.

TITULO DECIMO

DE LA OCUPACION TEMPORAL Y ADQUISICION DE INMUEBLES Y DERECHOS PARA LA EXPLORACION, EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS

Art. 90: Si el concesionario no hubiese podido convenir con los propietarios de inmuebles respecto a la concertación voluntaria de compraventa, o la constitución de servidumbre, podrá seguir el procedimiento especial que se señala en el presente Título.

En los juicios a que se refiere el inciso anterior, serán competentes cualquiera de los Jueces de lo civil del Distrito Judicial de San Salvador.

Art. 91: Los concesionarios podrán ocupar temporalmente los inmuebles asociados directamente a la operación que realicen, así como adquirirlos o sujetarlos a servidumbres, de acuerdo a lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 92: Si la C.R.E.H. estableciera previa solicitud del concesionario, que éste requiere de la ocupación temporal de inmuebles, propiedad de particulares, con los cuales no se hubiese podido convenir, podrá autorizarlo para que sigan ante el tribunal correspondiente el procedimiento siguiente:

Presentará la demanda a uno de los Jueces de lo Civil de San Salvador, exponiendo los motivos de la necesidad de la ocupación temporal del inmueble.

De la demanda se dará traslado por tres días al demandado en la forma indicada en el artículo 97 y con lo que conteste o en su rebeldía se recibirá la causa a prueba por cuatro días con todos cargos, y vencidos se dictará dentro de los tres días siguientes la sentencia que con arreglo a derecho corresponda, sin más

trámite ni diligencia. De dicha sentencia sólo procederá el recurso de responsabilidad.

Dentro del término probatorio, el Juez ordenará de oficio el valúo por peritos del inmueble para fijar el monto de la indemnización por el uso del mismo y de los daños y perjuicios que ocasionasen.

Si pasados tres días desde la notificación de sentencia el concesionario no hubiese podido realizar la ocupación del inmueble por renuencia de los propietarios, poseedores u ocupantes, el Juez de la causa o un Juez de Paz que él comisione al efecto, dará posesión material de los predios al concesionario ante un representante de la C.R.E.H. con sólo el pedimento de aquél.

Art. 93: Para la constitución de servidumbre o adquisición de inmuebles, los concesionarios, cuando no se haya convenido entre las partes, podrá adquirirlos mediante el procedimiento que a continuación se establece:

Art. 94: La C.R.E.H. publicará un aviso, por una sola vez en el Diario Oficial y por dos veces alternas en dos diarios de mayor circulación en la República, en los que señale con claridad y precisión un extracto de la solicitud y la necesidad de la expropiación indicando la superficie, naturaleza de los inmuebles y derechos a adquirirse para tal efecto, los nombres de los respectivos propietarios o poseedores, así como sus inscripciones en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, si la tuviese, u otros datos que los identifiquen.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles mencionados que en todo o en parte estén comprendidos dentro del lugar señalado, tienen la obligación de comunicar por escrito a la C.R.E.H., dentro de los quince días siguientes a la fecha de la última publicación del aviso, si están dispuestos a vender o constituir los derechos voluntariamente, conforme las condiciones y por el precio que convengan con los concesionarios. En tal caso, sin más trámite ni diligencia se procederá a la formalización de la escritura correspondiente.

Art. 95: El concesionario o su apoderado, presentará al Juez la demanda haciendo relación del inmueble o inmuebles que sea necesario adquirir o sujetar a servidumbre; así como del nombre o nombres de los propietarios o poseedores y de cualquier persona que tenga inscrito a su favor derechos reales que deban respetarse, con expresión de sus respectivos domicilios, acompañando copia de los planos correspondientes.

Si entre las personas anteriormente indicadas hubiese ausentes o incapaces, deberán expresarse los nombres y domicilios de sus representantes si fuesen conocidos. En una misma demanda podrán ejercitarse varias acciones.

Art. 96: El Juez al recibir la demanda y antes de todo procedimiento, ordenará de oficio su anotación preventiva en el respectivo Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

Art. 97: El Juez emplazará por tres días a los propietarios o poseedores y demás personas aludidas en esta ley, o a sus legítimos representantes.

El emplazamiento se hará por medio de un edicto que se publicará una sola vez en dos de los diarios de mayor circulación en la República y los emplazados tendrán tres días para contestar la demanda a partir de la última de las fechas en que se haga la publicación. No habrá término de la distancia.

El Procurador General de la República representará a las personas ausentes o incapaces o cuyo paradero se ignora y deban ser oídas y carecieran de representante o éste fuere desconocido o estuviera ausente. El emplazamiento se hará personalmente al Procurador, quién podrá intervenir en persona o por medio de sus Agentes Auxiliares.

Art. 98: Concluidos los tres días del emplazamiento, y comparezca o no el demandado, se abrirá el juicio a pruebas por ocho días hábiles e improrrogables, dentro de los cuales se recibirán las pruebas que aporten las partes.

El Juez de oficio nombrará dos peritos para que dictaminen sobre el importe de la indemnización con respecto a cada inmueble.

Art. 99: El avalúo del inmueble que se pretenda adquirir se hará de acuerdo a las siguientes reglas, y al orden preferente que se expresa a continuación:

- a) El valor catastral establecido o que se establezca de conformidad a la Ley de Catastro;
- b) Los precios de adquisición de inmuebles semejantes ubicados en la misma o zona de aquellas transacciones realizadas en los últimos cinco años anteriores a la fecha del avalúo;
- c) El valor declarado por el dueño o poseedor para efectos tributarios, o la estimación oficial hecha en virtud de leyes que regulan aspectos fiscales.

En todo caso deberá tomarse en cuenta las construcciones, instalaciones, enseres, útiles y mejoras existentes . Para el valor de la indemnización por la constitución de servidumbres, se tomará en cuenta el uso del terreno, los daños y perjuicios que se ocasionen, y las limitaciones a que quede sujeto el predio sirviente.

Art.100: Si durante el curso del procedimiento, compareciera alguien alegando derechos en el inmueble o inmuebles que se trata de adquirir o gravar, no se interrumpirá el procedimiento, tramitándose la oposición en pieza separada, pero el Juez, en la sentencia, ordenará que el importe de la indemnización correspondiente se deposite en una Institución Bancaria, hasta que por sentencia ejecutoriada dictada en la oposición, se decida sobre los derechos del tercerista.

El tercero conservará en todo caso su derecho a ejercer la acción que establece el artículo 900 del Código Civil.

Art. 101: Vencido el término probatorio, y recibido el dictamen pericial se dictará sentencia definitiva dentro de los tres días siguientes, decretando o no la expropiación o constitución forzosa de la servidumbre, determinando en su caso el valor justo de la indemnización con respecto a cada inmueble, la forma y condiciones del pago.

Si el inmueble que se trata de expropiar o gravar hubiese sido embargado judicialmente con anterioridad o lo fuere posteriormente, el valor de la indemnización se depositará en cualquier Institución Bancaria del país, a la orden del Juez que conociese del juicio, para que oportunamente, si fuere procedente pague a los acreedores, conforme a sus derechos preferentes.

Si no hubiese embargo en el inmueble que se expropiare pero existiesen gravámenes hipotecarios sobre el mismo, créditos a la producción u otros derechos inscritos a respetarse, el valor de la indemnización también se depositará en la Institución Bancaria, para que los acreedores en el juicio respectivo hagan efectivos sus derechos.

Art. 102: La sentencia podrá comprender uno o varios inmuebles, pertenecientes a uno solo o a diferentes propietarios o poseedores, y no admitirá más recurso que el de responsabilidad.

Art.103: Notificada la sentencia definitiva que decreta la constitución de servidumbre o la expropiación y cumplida por el concesionario, la obligación relativa al pago de la indemnización, quedará transferida la propiedad de los bienes, libre de gravamen o constituida la servidumbre a favor de éste, y se inscribirá como título de dominio y posesión la ejecutoria de dicha sentencia.

Los derechos inscritos a favor de terceros que recaigan sobre todo o parte del inmueble adquirido o gravado mediante este procedimiento, caducarán de pleno derecho desde la fecha de adquisición, cancelándose en los registros correspondientes las inscripciones que los amparen, quedando a salvo sus derechos sobre el valor de la indemnización de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

Art. 104: Dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia, los propietarios, poseedores, meros tenedores u ocupantes, a cualquier título que fuere, deberán hacer entrega material de los inmuebles a los concesionarios, y transcurrido dicho término sin que se hubiese cumplido la sentencia voluntariamente, el Juez de la causa o un Juez de Paz que él comisione al efecto, dará posesión material de los predios al concesionario, aún cuando no se hubiesen hecho las inscripciones correspondientes.

Art. 105: Los inmuebles que adquieran los concesionarios en virtud de esta ley, sea en forma voluntaria o forzosa, deberán inscribirse a su favor en los correspondientes Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, no obstante que los propietarios o poseedores carezcan de títulos inscritos o los tengan defectuosos. Para hacer las inscripciones se prescindirá en su caso de lo dispuesto en el artículo 696 del Código Civil.

Art. 106: Tanto en las escrituras de adquisición voluntaria como en las sentencias de ocupación temporal, expropiación y constitución forzosa de servidumbres dictadas en favor de los concesionarios, deberán consignarse las descripciones y áreas de los inmuebles de acuerdo a lo que aparezca en los respectivos antecedentes si los hubiese, a las declaraciones que sobre ellos hagan las partes contratantes las pruebas vertidas en el juicio sobre el área y extensión del inmueble, o a las mediciones verificadas; tales descripciones deberán consignarse, en las inscripciones que se hagan en el Registro de los respectivos inmuebles, aunque no coincidan con las expresadas en sus antecedentes.

Si el inmueble estuviera en una zona declarada catastrada, la descripción deberá hacerse conforme a la contenida en la ficha correspondiente.

Art.107: En la constitución de servidumbres voluntarias o forzosas deberá consignarse la naturaleza, el valor, extensión, condiciones, cargas y demás características de las mismas.

Los propietarios o poseedores de predios sirvientes no podrán efectuar plantaciones, construcciones u otras obras, ni realizar labores que perturben u obstaculicen el ejercicio de las servidumbres constituidas de acuerdo a esta ley.

Los concesionarios podrán construir las obras indispensables para ejercer las servidumbres constituidas a su favor y los dueños o poseedores de los predios sirvientes están obligados a permitir, la entrada a los predios del personal, y de material indispensable y de elementos de transporte necesarios para efectuar la construcción, mantenimiento, reparación y vigilancia de las obras e instalaciones.

TITULO DECIMO PRIMERO DISPOSICIONES FINALES

Art.108: Las entidades petroleras que realicen operaciones de importación y/o exportación de hidrocarburos pagarán a la C.R.E.H. en concepto de servicio de supervisión, el 0.5 % del precio FOB de cada barril de petróleo o de derivados.

Se exceptúa de la disposición anterior la importación y exportación de grasas y aceites lubricantes.

TITULO DECIMO SEGUNDO DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

Art.109: Las entidades que a la fecha de vigencia de la presente ley se encuentren realizando operaciones petroleras reguladas por la misma, mantendrán sus autorizaciones vigentes y dispondrán de un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de dicha fecha, para adecuar sus operaciones a las disposiciones de la presente ley.

Art.110: Quedan derogadas: i)- La Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, obtenida en el Decreto Legislativo N° 169, de fecha 19 de Noviembre de 1970, publicada en el Diario Oficial N° 233, Tomo N° 229 del 23 de Diciembre de ese mismo año y sus reformas; ii)- La Ley de Hidrocarburos, contenida en el Decreto N° 626 de fecha 17 de Marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial N° 52, Tomo 270 de la misma fecha, así como todas las disposiciones contenidas en leyes o reglamentos que se opongan a la presente ley o que sean incompatibles con la misma.

Art.111: El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los días del mes de mil novecientos noventa y cinco.-